Constancia Secretarial. (10/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de octubre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2021 00164 00

Mocoa, Putumayo, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir sobre incidente de nulidad procesal por indebida notificación al sujeto pasivo de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, mediante escrito enviado vía correo electrónico propone se tramite un incidente para la declaratoria de una nulidad procesal por indebida notificación al sujeto pasivo de la demanda. La causal invocada es la 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto señaló (i) Que la colilla YP004702401CO que reposa en los archivos A022, A032 (fl. 3; 50; 51), A033 se encuentra firmada de recibido con fecha 22/03/2022 sin soportar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P.; más aún con una firma y número de cédula ilegible. (ii) Que mediante colilla YP004861629CO de fecha 21/06/2022 que reposa en el archivo A032 (fl.49) no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 291 del C.G.P., por cuanto el demandado no cuenta con correo electrónico para llevar a cabo la notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020 vigente para la época de admisión de la demanda. (iii) Que al ingresar a la plataforma de la empresa postal 472 por la cual fue enviada la comunicación –mal elaborada-, se registra que la misma *"FUE DEVUELTA Y ENTREGADA AL REMITENTE con fecha 04/08/2022"*. (iv) Que los actos procesales para hacer efectiva la notificación del demandado estuvieron lejos de cumplir con las exigencias legales contenidas en la norma adjetiva.

Aunado a lo anterior, estableció como consideraciones fácticas y jurídicas: que el demandado no fue enterado de las providencias que dan origen a trabar la Litis, al no existir soportes de haberse llevado a cabo la notificación contenida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y por ende, la parte demandante no ha demostrado que efectivamente se llevó a cabo la notificación personal; igualmente que el despacho omitió el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; que contempla como requisito previo para la prosperidad de la admisión de la demanda, el envío anticipado de dicho documento con sus anexos al demandado, que para el caso concreto debió ser por medio físico por cuanto el demandado no contaba con correo electrónico.

Finalmente estableció como solicitud: *"Se declare la nulidad de los actos de notificación realizados por la parte demandante por no haber cumplido la carga procesal contemplada en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; inclusive el auto*

admisorio de la demanda por cuanto no se cumplió con la regulación procesal contenida en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en que se adoptó la decisión judicial." (fl.10 - A.043)

2. REPLICA

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte (A.046), y dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante indico: (i) Que para día 21 de julio de 2022, fecha en que se surtió la última notificación personal por correo certificado (A.30), ya estaba vigente la ley 2213 del 2022, mediante el cual faculta al demandante para remitir la notificación personal, con él envió de la providencia, y los respectivos anexos, a la dirección de notificaciones establecida en la demanda. (ii) Que con respecto a la aplicación del artículo 292 del C.G.P. es totalmente errada, porque su cumplimiento se ajusta cuando se desconoce la dirección física o electrónica del demandado, para efectos de agotar un eventual emplazamiento, circunstancia que en el presente asunto no aplica. (iii) Que la remisión de la demanda y sus anexos se realizó inclusive en tres oportunidades, por lo que, acciones dilatorias no pueden ser amparadas por el despacho.

Finalmente solicito: *"se desestime los argumentos de la parte demandada y en consecuencia, se confirme la decisión de tener por no contestada la demanda, y se continúe con el trámite normal del proceso, considerando que con la remisión de la demanda establecida en el punto 30 del expediente digital, se cumplió a cabalidad con la notificación personal, dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al acreditarse los siguientes presupuestos: 1.- el destinatario establecido en el documento de envío, corresponde al señor ALBERTO GARCIA VALENCIA y no con otro nombre distinto, como lo aduce la parte accionada, 2.- La demanda se envió por correo certificado, junto con sus respectivos anexos, y 3.- No existe constancia de devolución como también lo manifiesta la demandada."* (fl.2 - A.045)

3. CONSIDERACIONES

Primigeniamente, resulta menester acotar que se entra a resolver de plano la presente solicitud de nulidad, toda vez que el juzgado advierte no ser necesario decretar la práctica de pruebas para resolver la petición, (Inc. 3° Art. 129 Conc. Inc. 4° Art. 134 CGP); al unísono, se determina que, en procura de los principios de economía y celeridad procesal, se resolverá la solicitud en este acto.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 de la Ley 1564 de 2012; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son: (i) Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. (ii) No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, el señor Franco Alberto Garzón Valencia, parte demandada, por medio de apoderada judicial está legitimado para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que, no es su parte la que pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, pues la dirección para efectuar notificaciones a la demandada tanto física como digital, fue aportada en el escrito con el cual la parte demandante activó el aparato judicial; de otro lado, de

salir avante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de contestar la demanda y proponer las excepciones que considerase pertinentes, además de haber acudido al proceso solo hasta que se enteró de la celebración de la audiencia como fue manifestado (A.037). Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan; satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal alegada.

Según lo que dispone el artículo 290 de la Ley 1564 de 2012, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor; sin embargo, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 vigente para la fecha en la cual fue admitida la demanda y tomado como permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, estableció en los artículos 8° y 9° que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Asimismo, el Decreto prescribe que el interesado afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el destinatario de la comunicación, informando la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Respecto a la causal específica de nulidad alegada, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

> *En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal"*[1]

Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente **(i)** Que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 (A.07), esta judicatura resolvió no admitir la demanda, toda vez que no se cumplió con la carga procesal de remitir al

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

demandado, copia de la demanda y sus anexos previo a la presentación a la judicatura, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **(ii)** Que, para subsanar el yerro advertido, el apoderado de la parte demandante afirmo en el acápite de notificaciones que "el demandado no tiene correo electrónico donde pueda recibir notificaciones personales. Sin embargo, se aporta el correo electrónico del hijo que convive con el: camilogarzon96@hotmail.es " (A. 11) Sin aportar al despacho él envió físico reclamado en el auto del 14 de diciembre de 2022. **(iii)** Que esta judicatura mediante auto del 19 de enero de 2021 (A. 12) resolvió admitir la demanda, permitiendo subsanar el yerro con la notificación de la demanda al correo electrónico del hijo del demandado.

(iv) Que mediante memorial del 28 de marzo de 2022, la parte demandante presentó archivos que acreditan la notificación de la demanda, como es él envió del auto del 19 de enero de 2022, la demanda y la subsanación de la demanda, al correo electrónico de camilogarzon96@hotmail.es , así como, la notificación física del auto únicamente del auto admisorio de la demanda (A. 14). **(v)** Que con el propósito de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del demandado este juzgado mediante providencia del 31 de mayo de 2022 (A.020) requirió a la parte demandante, allegue copia cotejada de la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda, realizada el día 18 de marzo de 2022; además indico que de no contar con lo requerido, se ordenó procedes a la notificación física de la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda, en los términos del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente para el momento.

(vi) Que mediante correo electrónico del 6 de junio de 2022 (A.021), se aportó al proceso el recibo de notificación de la empresa 472, al igual que las copias cotejadas, pero únicamente de la demanda y el auto admisorio, pues el archivo de anexos (A. 24) no contó con el sello de cotejo de la empresa de correo. **(vii)** Que mediante auto del 16 de junio de 2022 (A.026) se requirió a la parte demandante, para que proceda a remitir copia cotejada por la empresa de servicio postal de la demanda, **sus anexos** y del auto admisorio de la demanda, en el término improrrogable de 3 días, ya que, de no contar con las copias cotejadas indicadas, se ordenaría realizar la notificación, en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012. **(viii)** Que mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022 (A.027), se aportó nuevamente al proceso el recibo de notificación de la empresa 472, al igual que las copias cotejadas, pero únicamente de la demanda y el auto admisorio, sin cumplir con el requerimiento realizado en el auto antecedente, de remitir los anexos con el sello de cotejo de la empresa de correo. **(ix)** Que mediante providencia del 12 de septiembre de 2022 (A.039), el despacho determino que el demandado fue notificado en debida forma, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la demanda, por lo que se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo las diligencias previstas en los Arts. 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012.

Visto lo anterior es evidente que la judicatura incurrió en un error de apreciación ya que, para que prosperara la notificación personal al demandado según lo indicado en el auto del 16 de junio de 2022, se requería inescindiblemente, que la parte activa allegara al plenario las copias cotejadas tanto de la demanda, del auto admisorio y **de los anexos de la demanda,** so pena de quebrantar el principio de contradicción y la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, situación que no se dio pues jamás se allego lo solicitado en la providencia en mención; razonando así que la parte demandada no tuvo conocimiento completo

de la existencia de un proceso en su contra y abriendo la posibilidad de que esta pueda contradecir en juicio las afirmaciones que se le plantearon, minando de esta manera la garantía al derecho de defensa.

Sabido es, que al despacho le compete garantizar el cumplimiento del principio de igualdad, es decir de tener ambas partes la posibilidad de defender sus posiciones actuando en juicio; por ello, puede decirse que los actos de comunicación, en cuanto a garantes de los mencionados principios, vienen impuestos para el mejor desarrollo del proceso. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia C 783 de 2004, indica que la notificación judicial es: *"(…) un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."*

Así las cosas, ya que la parte demandada no fue notificada en debida forma, dado que la demandante nunca allego los anexos de la demanda debidamente cotejados, para que pudiera materializarse la notificación personal en legal forma, esta judicatura decretara la nulidad de la notificación realizada al señor Franco Alberto Garzón Valencia al igual que de todas las actuaciones posteriores derivadas de esta, para así garantizar el derecho de contradicción al beneficiario de la nulidad.

Por otra parte, como quiera dentro del expediente obra poder otorgado por parte del señor Franco Alberto Garzón Valencia a la abogada Flor Abihail Vallejo García, mediante el cual faculta a la togada para representar sus intereses en el proceso 2021-164, esta judicatura considera pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, y tener por notificada a la parte pasiva de la Litis por conducta concluyente, como quiera que ya conoce la providencia que admitió esta demanda, así como también de la totalidad de los documentos que conforman el expediente digital; motivo por el cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, que iniciara a contar desde el día siguiente a la notificación de este proveído, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 ejusdem, para que conteste la demanda y proponga excepciones, conforme lo dispone el artículo 369 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de los actos procesales a partir del acto de notificación de la demanda, inclusive, lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER por notificado por conducta concluyente Franco Alberto Garzón Valencia, en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo surtida la respectiva notificación el día en que se notifique el presente auto por estados, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 ejusdem.

TERCERO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y

proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb566a717434ac3285f54351e6f2ab955106c292168bf0d1c13db36f4b19abbc**
Documento generado en 10/10/2022 08:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica